



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°000293-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

01 FEB. 2024

VISTO: el expediente N° 2699 en sesenta y nueve (69) folios de fecha 22 de enero del 2024 y el informe Legal N° 045-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 01 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 22 de enero del 2024, con Registro N° 2699, don **SEBASTIÁN TEOVIJILDO HURIPATA VILCA**, solicita de conformidad con el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 212° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se proceda al pago de la remuneración total permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, hasta la fecha de vigencia de nuestra normatividad; por haberse desempeñado en la docencia en la Institución Educativa N° 16531 "Nuestro Señor de los Milagros" del C.P. Puerto Chinchipe, Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, habiendo sido nombrado el 11 de diciembre del 2003 con jornada laboral de 24 horas semanales, de la jurisdicción de la UGEL-San Ignacio, con 15 años al servicio del estado hasta el día de su cese con fecha 31 de diciembre del 2018, y, por lo tanto, se le debe reconocer desde el 01 de marzo del 2004, fecha en que se nombró hasta el mes que me corresponde, por mandato expreso de la norma;

Que, sobre el particular, cabe precisar que, el primer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalan que: **"El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones (...)"**; en tanto que, el artículo 212° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que: **"El profesor tiene derecho a percibir, además, una remuneración total permanente por escolaridad, en el mes de marzo; por Fiestas Patrias, en el mes de julio; y por Navidad en el mes de diciembre. Este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones"**, siendo estos dispositivos legales, en que ampara su petición don **SEBASTIÁN TEOVIJILDO HURIPATA VILCA**; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto, se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, está **DEROGADO**;

Que, en primer término, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 000293-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".** Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)".** En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 000293-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)."

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "**La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo**", dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: "**La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**", ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por tal razón, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue **DEROGADA** oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**), no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, así como de su Reglamento, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: "**la ley se deroga sólo por otra ley**", por lo que, "**una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral**"; en razón a ello, el **derecho a percibir una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad** prevista, tanto en el primer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, como en el artículo 212° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, ha quedado **DEROGADA** por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Que, asimismo, si bien cierto que, tanto el primer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, como el artículo 212° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, reconocían el **derecho de los profesores a percibir una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad**, también es verdad que la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la "**SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO**", señala que: "**A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley**", máxime si el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: "**El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276**", dispositivo legal que concuerda con el artículo 203° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "**Las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 00293 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

profesorado se otorgan de conformidad con lo establecido por el Sistema Único de Remuneraciones para el Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias, así como las específicas de la Ley del Profesorado, el presente Reglamento y las normas que se expidan sobre el particular";

Que, ese sentido, conforme es de verse de la norma legal señalada precedentemente, dichos aguinaldos son los que dispone el Estado, mas no señala que sea **UN BENEFICIO ADICIONAL DE UNA REMUNERACIÓN SI NO QUE LE CORRESPONDE EL AGUINANDO DISPUESTO POR LA LEY ESPECIAL, QUE OTORGA LA LEY EN FORMA OBLIGATORIA A TRAVÉS DEL DECRETO SUPREMO O DEL DECRETO DE URGENCIA EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO** donde se fija anualmente el monto de los aguinaldos; en tanto que, debe señalarse que, a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto (a partir del mes de Setiembre del 2018) para el otorgamiento de los aguinaldos de Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad se han dictado sendos decretos supremos entre ellos Decreto Supremo N° 296-91-EF; 110-93-EF, 084-94-EF; 077-96-EF, 107-2000-EF y otros al mes de julio del 2004. El Ejecutivo dispuso que para el magisterio nacional el aguinaldo por Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad se calcula de acuerdo a la previsto en la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, montos que ha venido percibiendo el solicitante, no habiéndose conocido dicho derecho por cuanto siempre en el artículo 2° se disponía: **"Es incompatible con cualquier otro Beneficio Económico de naturaleza similar con igual o diferente denominación (...)"**; es decir, que no se podía percibir doble remuneración por dichos conceptos;

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiaria-mente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción -a cargo de la autoridad- y de contradicción -de parte del administrado-, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, se tiene que, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Ley N° 25212, que modifica la Ley N° 24029, Ley del Profesorado) que ampara la solicitud formulada por don **SEBASTIÁN TEOVIJILDO HURIPATA VILCA**, que data del **20 de mayo de 1990**, a la fecha de su petición formulada con fecha **22 de enero del 2024** (Registro N° 2699), han transcurrido más de 33





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°000293-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: "(...)
(iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 20 de mayo de 1990 al 19 de mayo del 2000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)". La prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**", el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", que precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: "**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**"; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben**





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 000293-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...);

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", específicamente en el artículo 6° que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 045-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 01 de febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por doña **HILDA JACINTA GONZÁLES MANTILLA**, con fecha 27 de diciembre del 2023 (Registro N° 12643);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 045-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 01 de febrero del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 000293-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por don **SEBASTIÁN TEOVIJILDO HURIPATA VILCA**, con fecha 22 de enero del 2024 (Registro N° 2699), sobre pago de la remuneración total permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

